

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE PONCE
SALA SUPERIOR 601

JOSÉ TEJERO RODRÍGUEZ, ALFONSO ALFOSO CINTRÓN, RICARDO TEJERO CABRERA, JULIO RIVERA DE JESÚS DEMANDANTE Vs. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SANTA ISABEL, ET, ALS. DEMANDADA	CIVIL NÚM.: PO2019CV03881 SALÓN: 601 SOBRE: Interdicto Posesorio, Interdicto Preliminar y Permanente
---	--

OPOSICIÓN A "URGENTE MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN"

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, por conducto de su representación profesional que suscribe y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. Introducción

1. En el presente caso, el 30 de abril de 2021, este Honorable Tribunal emitió Orden en corte abierta, a la parte compareciente para expresarse entorno a Urgente Moción de Reconsideración, presentada el 6 de marzo de 2021, por la parte co-demandada Aquamak, Corp, (en adelante, Aquamak o codemandada).
2. En atención a lo anterior exponemos nuestra oposición por los fundamentos de hecho y derecho que se esbozan a continuación.

II. Breve Tracto Procesal

3. El presente caso versa sobre una demanda de interdicto posesorio, interdicto provisional y permanente presentada el 8 de noviembre de 2019, en la que la controversia se circunscribe a una actuación ilegal cometida por el Municipio de Santa Isabel por conducto de su Alcalde, Hon. Enrique Questell Alvarado, (en adelante, Alcalde o

codemandado) consistente en cerrar el paso arbitraria e ilegalmente a los ciudadanos, en especial pescadores santaisabelinos a dos rampas que da acceso al mar y que era utilizada desde el año 1950.

4. Conforme el tracto procesal del caso, el 13 de diciembre de 2019, la parte compareciente presentó *Moción de Reconsideración* y mediante *Resolución* del 20 de diciembre de 2019, notificada el 30 de diciembre de 2019, este Honorable Tribunal la declaró *No Ha Lugar* y ordenó la acumulación como parte indispensable de la codemandada Aquamak, Corp. "por ser el titular registral de la finca número 1009".
5. El 22 de enero de 2020, en cumplimiento con la referida *Resolución*, se presentó *Demanda Enmendada* en la que se incluyó a la parte codemandada, Aquamak, Corp. (en adelante, codemandada o Aquamak) como parte demandada y conforme la alegación número diez (10) de la *Demanda Enmendada*¹ se alegó lo siguiente:

Se acumula como codemandado a Aquamak Corp., por ser el titular registral de la finca número 1009.
6. El 4 de marzo de 2020, la parte demandante presentó *Segunda Demanda Enmendada* en la que incluyó como acción el interdicto posesorio.
7. Así las cosas, luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar aquí, el 5 de febrero de 2021, el codemandado, Municipio de Santa Isabel y la parte compareciente, presentaron escrito intitulado *Estipulación*.
8. El 16 de febrero de 2021, notificada mediante SUMAC el 19 de febrero de 2021, este Honorable Tribunal dictó *Sentencia Parcial por Estipulación* acogiendo los acuerdos entre el Municipio y la compareciente.

¹ Véase, *Demanda Enmendada*, Entrada Número 34.

9. El 6 de marzo de 2021, la codemandada presentó la reconsideración que nos ocupa y en síntesis alegó que dicha estipulación es nula. Expresamente expone que la ilegalidad de la estipulación consiste en que "no existe consentimiento alguno brindado por la compareciente Aquamak y el mismo versa sobre un predio de terreno que conforme a las circunstancias del registro, está inscrito a nombre de Aquamak." No le asiste la razón.

10. En primera instancia, es medular aclarar que todas las mociones a las que hace referencia la parte codemandada en su escrito² **fueron adjudicadas por este Honorable Tribunal y dichas determinaciones son finales, firmes e inapelables.**

11. Asimismo, respecto a las **determinaciones administrativas a la que hace alusión Aquamak este Honorable Tribunal determinó el 24 de enero de 2020, mediante Resolución lo siguiente:**

"No Ha Lugar. Las determinaciones del informe preliminar aludido como las determinaciones de la Oficina Del Fiscal Especial Independiente no constituyen Res Iudicata."

12. Por lo que, los argumentos esbozados por la parte codemandada en su escrito de reconsideración a la sentencia, además de ser exactamente los mismos planteamientos hechos en mociones anteriores, **ya adjudicados por este Honorable Tribunal,** son de mala fe y se hacen con la única intención de inducir a error a este Honorable Tribunal y constituye temeridad.

13. En atención a lo anterior, respetuosamente entendemos que el único asunto por adjudicar por este Honorable Tribunal es exclusivamente las alegaciones que versan sobre la alegada "ilegalidad de la estipulación"³.

²Véase, *Urgente Moción de Reconsideración*, Entrada Número 119, alegaciones número 3 a la 41.

³ *Íd.*, alegaciones 42-71.

14. Afirma la codemandada, que la ilegalidad de la estipulación consiste en que "no existe consentimiento alguno brindado por la compareciente Aquamak y el mismo versa sobre un predio de terreno que conforme a las circunstancias del registro, está inscrito a nombre de Aquamak."⁴
15. Note el Honorable Tribunal que de la estipulación ninguna de las partes se adjudica propiedad inmueble o mueble alguna. La determinación del Tribunal tampoco hace adjudicación alguna sobre dicho asunto.
16. Como cuestión de hecho, de este Honorable Tribunal celebrar un juicio en su fondo sobre la controversia que dio génesis al caso de autos, la adjudicación que en su día tendría que hacer este Honorable Tribunal **es si la posesión de hecho está o no justificada pasando juicio sobre los requisitos específicos enmarcados dentro de esa causa de acción.** Veámos.

III. Derecho Aplicable

A. La acción de Interdicto Posesorio:

17. El Artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3561, establece que se concederá un injunction para retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble, a instancia de parte interesada, siempre que ésta demuestre, a satisfacción de la corte, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de esa propiedad por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de tal posesión o tenencia.
18. Es el hecho de la posesión de una propiedad inmueble, no el derecho a su posesión, lo que puede litigarse en acciones interdictales para retener o recobrar la posesión

⁴ Véase, *Urgente Moción de Reconsideración*, Entrada Número 119, inciso 66,

de inmuebles. Por eso, la acción interdictal **tiene como fin la protección del hecho de la posesión, sin perjuicio de los derechos de los interesados, los que pueden y deben ser dilucidados en una acción plenaria.** *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951 (2009), 965; *Disdier Pacheco v. García*, 101 D.P.R. 541, 547 (1973); *Segarra Boerman v. Vilariño*, 92 D.P.R. 314, 320; *Rodríguez v. Alcover*, 78 D.P.R. 822 (1955); *Janer v. Álvarez*, 75 D.P.R. 37, 40 (1953);; *Mena v. Leland*, 70 D.P.R. 176, 179-180 (1949); *Rivera v. Cancel*, *supra*, pág. 369; *Ramos v. Puig*, 61 D.P.R. 83, 86 (1942).

19. De esta manera, la sentencia que se dicte en casos de interdictos para recobrar la posesión de propiedad inmueble **no tiene autoridad de cosa juzgada sobre el derecho dominical de las partes contendientes sobre la finca en cuestión. que pueden y deben ser dilucidados en una acción plenaria.** *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, *supra*, pág., 967-968.

20. El propósito fundamental del interdicto posesorio es dar rápida y eficaz protección a toda persona que, encontrándose en la posesión quieta y pacífica de un inmueble, sea perturbada o despojada de esa posesión por el acto ilegal de otro. Por tal razón, el régimen que pretende evitar la protección interdictal de la posesión es que las personas se tomen la justicia por su propia mano. *Íd.*

21. **El interdicto posesorio puede ser ejercitado por el poseedor, aun contra el propio dueño del inmueble, por lo que este poseedor tiene derecho a ser reintegrado en la posesión de la que fue privado en virtud de tales actos.** *Íd.*, a la pág. 968-969.

22. El que esté en la posesión de un camino cuyo tránsito se obstruya, puede amparar su derecho valiéndose del

interdicto posesorio. Una persona que, estando en el uso de un camino conjuntamente con otras, sea privada de su propio uso del camino, puede recurrir al interdicto posesorio para proteger el hecho y la materialidad de la posesión en que estaba, aunque no fuera exclusiva del camino. **Debido a que la posesión natural es la mera tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho, la posesión o tenencia -no el derecho o titularidad.** *Íd.*, a la pag. 969. (Énfasis y subrayado nuestro)

B. La doctrina de justiciabilidad y la academicidad:

23. La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).
24. Conforme a esta doctrina, los tribunales solo deben evaluar casos que sean justiciables y por lo tanto no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). En fin, los tribunales solo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resuelta a través del proceso judicial.
25. Por otra parte, la doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).
26. Por lo tanto, **aun cuando se cumplan todos los criterios necesarios para que una controversia sea catalogada como justiciable, si ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso los tribunales**

deberán de abstenerse en intervenir. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra; *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980). (Énfasis y subrayado nuestro)

27. La doctrina de academicidad dispone que un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y la misma se vuelve inexistente. Un caso académico es aquel que intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que lo hayan reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.

IV. Aplicación del derecho al caso de autos

28. Como expusimos anteriormente, la única controversia alegada en la presente demanda es una actuación ilegal cometida por el Municipio de Santa Isabel por conducto de su entonces Alcalde, Hon. Enrique Questell Alvarado, consistente en cerrar el paso arbitraria e ilegalmente a los ciudadanos, en especial pescadores santaisabelinos a dos rampas que da acceso al mar y que era utilizada desde el año 1950.

29. Conforme a lo alegado en su escrito de reconsideración por la codemandada la nueva administración del Municipio asumió la responsabilidad y procedió a remover las vallas que inicialmente habían colocado por conducto de empleados ordenados por su anterior alcalde.

30. Por lo tanto, conforme la normativa antes expuesta, aplicable al caso de autos; las alegaciones de la parte codemandada sobre la "actuación ilegal del municipio o la

titularidad sobre el referido camino" no es pertinente ni medular en controversia que nos ocupa en el caso de autos y **no debe atenderse en el mismo.**

31. De hecho, aun en el caso de que, según se alega afirmativamente por primera ocasión en su escrito⁵, de que fue la codemandada quien colocó las vallas que bloqueaban el camino municipal, ello, tampoco impide que este Honorable Tribunal dictara Sentencia Parcial. Véase, *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, supra*, a la pág. 969.
32. Igualmente, respecto a las alegaciones de cosa juzgada que incluye la parte codemandada en su escrito, no son aplicables al presente caso, conforme resuelto en la jurisprudencia interpretativa en la jurisprudencia antes citada.
33. Habiendo el Municipio de Santa Isabel removido las vallas que bloqueaban el camino, según estipulado, el pleito de epígrafe se torna académico ya que no queda controversia pendiente que adjudicar por este Honorable Tribunal.
34. Al evaluar la doctrina de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al caso y la adversidad presente.
35. En el caso que nos ocupa, habiendo el Municipio removido las vallas que obstaculizaban el acceso al área de las rampas y en consecuencia, haber sido restituidos, los demandantes y demás ciudadanos santa isabelinos, al libre acceso y uso de las rampas para acceder a la zona marítimo terrestre, no queda controversia pendiente por adjudicar a este Honorable Tribunal, conforme al derecho aplicable según expuesto anteriormente.

⁵ Véase, *Urgente Moción de Reconsideración*, Entrada Número 119, inciso 69,

36. Cualquier reclamación que tenga Aquamak, Corp. contra el Municipio de Santa Isabel no debe dilucidarse en el presente caso.

37. Asimismo, aunque **nos reiteramos, que la controversia de la titularidad no es controversia en el caso que nos ocupa**, respetuosamente entendemos pertinente, para la disposición de este asunto; que este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial conforme dispone la Regla 201 (B) de las de Evidencia, sobre la determinación hecha por el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente en su **Resolución 11 de mayo de 2021** y de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso civil Aquamak vs. Martínez Pérez, 2012TA1808, citado en la referida resolución. (Véase, **Anejo I**).

38. Dicha determinación, la cual omite informar la parte codemandada en su escrito de reconsideración, es totalmente opuesta a las determinaciones previas en las que se ampara la codemandada para fundamentar su titularidad sobre el camino municipal aquí aludido.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto declare **CON LUGAR** la presente Moción y en consecuencia, mantenga en pleno vigor la *Sentencia Parcial por Estipulación* dictada el 16 de febrero de 2021, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En Ponce, Puerto Rico. Hoy, 18 de mayo de 2021.

CERTIFICO: Que este documento ha sido presentado de forma electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso de forma simultánea a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas lo cual constituye la notificación que

debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

F/LCDA. MARÍA DEL PILAR GUZMÁN GONZÁLEZ
RUA 19,407
P.O. Box 521
Villalba, Puerto Rico 00766-0521
E-mail: lcdamariadelpilar@gmail.com
Cel. (939) 349-2778/Ofic. /Fax: (787)847.6320